

**Tipo de proceso: Custodia y Cuidado Personal Y Regulación de Alimentos**  
**Radicación No. 13001311000320180040500**  
**Tipo de Providencia: Sentencia**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

Cartagena de indias, 8 de noviembre de 2021

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en el presente proceso de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y REGULACIÓN DE ALIMENTOS** solicitada por la señora **YENERIS DEL CARMEN PAJOY CASTILLO** contra el señor **JUAN FRANCISCO GUERRERO MENDOZA**, a través de Apoderada Judicial y a favor del niño **SJGP**.

**II. ANTECEDENTES**

**1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

La señora **YENERIS DEL CARMEN PAJOY CASTILLO** y el señor **JUAN FRANCISCO GUERRERO MENDOZA**, son los padres del menor **SJGP** nacido el 13 de Abril de 2009.

Que los señores **YENERIS DEL CARMEN PAJOY CASTILLO** y el señor **JUAN FRANCISCO GUERRERO MENDOZA**, no conviven bajo el mismo techo.

Que el menor desde su nacimiento ha estado bajo la custodia y cuidados de su madre **YENERIS DEL CARMEN PAJOY CASTILLO**.

Al momento de presentarse esta demanda, manifestó la parte actora en sus hechos, que el menor recibía de su padre de manera poco estable, una cuota alimentaria por la suma de \$450.000,00 de los ingresos que el percibe como miembro del Ministerio de Defensa Nacional y no reconoce ningún otro pago adicional para sufragar sus necesidades a pesar de que es hijo único, teniendo la madre que solventar cualquier situación que se le

**Tipo de proceso: Custodia y Cuidado Personal Y Regulación de Alimentos**  
**Radicación No. 13001311000320180040500**  
**Tipo de Providencia: Sentencia**

presente al menor con el salario que recibe como docente del Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional o con la ayuda de su familia.

Que el menor ha venido siendo asistido por médicos tratantes desde hace algunos años, incluidos los de Sanidad Naval y médicos particulares contratados por la madre, toda vez que el menor presenta trastornos en su salud, como lo demuestra con parte de la Historia Clínica adjunta.

Que el menor manifiesta no querer ver a su padre, lo rechaza y su presencia lo pone en estado de nervios y ansiedad.

Que ante la posición del padre de querer sacar a su hijo de la casa donde reside, situación que le ocasiona estrés, agresividad y nervios al menor, la Comisaria de Familia de Cartagena con fecha 15 de Septiembre de 2017 ordenó medida de protección provisional contra el señor JUAN FRANCISCO GUERRERO MENDOZA y por tal situación el padre manifestó a la madre del menor que no seguiría suministrando la cuota alimentaria teniendo en cuenta que no lo puede ver.

Por lo anterior la parte actora solicitó al Despacho la obtención de la Custodia de manera completa y total y cuidado personal provisional por parte de la señora YENERIS DEL CARMEN PAJOY CASTILLO una vez admitida la demanda y que por sentencia definitiva el Despacho disponga que la Custodia y Cuidado Personal del menor la ejerza en forma exclusiva la madre.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

### **CONTROL DE LEGALIDAD**

#### **Art. 132 CGP**

Habiendo reunido los requisitos se admitió la demanda mediante providencia de Septiembre Once (11) de 2018 (Folio 143), auto mediante el cual se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público, agencia que rindió concepto, y se ordenó emplazar a los parientes que se creyeran con derecho a hacerse parte en el presente proceso; igualmente se observa que el demandado se notificó de forma personal el día 16 de noviembre de 2018 y contestó la demanda a través de apoderado judicial dentro del término establecido para tal efecto, sin proponer excepciones. Hechos los emplazamientos de ley y notificada la señora Defensora de Familia, procedimos a fijar

**Tipo de proceso: Custodia y Cuidado Personal Y Regulación de Alimentos**  
**Radicación No. 13001311000320180040500**  
**Tipo de Providencia: Sentencia**

fecha para la realización de la audiencia consagrada en el artículo 392, en concordancia con 372 y 373 CGP.

Realizada la audiencia en diferentes etapas, veribi gratia, debido a la necesidad de entrevistar al niño SJGP, una vez practicadas las pruebas y escuchados los alegatos de las partes así como el concepto de la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho Judicial, procedimos a hacer uso de lo establecido en el inciso tercero del numeral quinto del art. 373 CGP, esto es a proferir sentencia escrita debido a la complejidad y particularidad del tema, a la necesidad de un estudio profundo de la situación y la temática, así como del diagnóstico del niño, para poder tomar la decisión más adecuada que asegure el disfrute, goce y protección de los derechos de SLGP.

Dado lo anterior, debemos decir que no existe nulidad o irregularidad alguna que invalide lo actuado hasta este momento por lo que se hace procedente proferir sentencia.

### III CONSIDERACIONES

#### 1. Presupuestos Procesales

Debe advertirse que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales para proferir la sentencia que en derecho corresponda: *el juez es competente*, y se encuentra dada nuestra competencia por lo normado en los numerales 3 y 7 del art. 21 CGP; amén de lo anterior *la demanda es idónea* y por tal razón fue debidamente admitida, y las partes procesales tienen plena *capacidad procesal* y han ejercido su derecho. Por último, debemos decir que se halla probada la *Legitimación tanto en activa como por pasiva* en la medida que quienes fungen como demandante y demandado son los progenitores del niño SJGP, vínculo probado mediante registro civil de nacimiento traído en recaudo a la actuación procesal.

#### 2. Sobre la Custodia y el Cuidado Personal.

*Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral.... (Art.23 Código Infancia y Adolescencia).*

La legislación civil expresamente indica que son los padres los que han de cuidar a sus hijos, quienes en común acuerdo han de velar por su seguridad y crecimiento personal;

**Tipo de proceso: Custodia y Cuidado Personal Y Regulación de Alimentos**  
**Radicación No. 13001311000320180040500**  
**Tipo de Providencia: Sentencia**

por ello les recomienda: la atención del menor en su crianza, educación y establecimiento; en su crecimiento personal, familiar y social; en su socialización al interior de la familia, en la etapa de escolaridad y en la etapa laboral, todo ello corresponde a la familia y en ella, especialmente a los padres.

Si los hijos deben estar con los padres bajo la UNIDAD FAMILIAR cuando estos no viven juntos, entonces UNO DE ELLOS debe criarles, teniendo éste la capacidad para formarles adecuadamente.

El Derecho de Familia se puede considerar desde 1991 integrado a la Carta Política y es la Corte Constitucional-guardiana de la constitución-la que ha expresado en múltiples ocasiones su preocupación por casos como el que resuelve ahora el despacho y así dijo en una oportunidad:

*“La Carta Política del 91 consagró el amparo a la familia como institución básica de la sociedad. Por su parte estableció en el Art. 42, la obligación del Estado y de la sociedad de garantizar la protección integral de esta.”*

*“La familia es un derecho del niño. El Art. 44 consagra el derecho del niño a tener una familia y a no ser separado de esta. También establece que en el seno de la familia se deben garantizar y respetar los derechos de los niños”*

*“Dentro del derecho del niño a tener una familia y a no ser separado de ésta encontramos el concepto de Unidad Familiar”*

*“La unidad familiar debe mantenerse como garantía para el desarrollo integral del menor, aun y a pesar de la ruptura de las relaciones entre los padres. La misma jurisprudencia establece que: es en estos momentos que el niño necesita mas apoyo psicológico y moral de su familia para evitar traumas que puedan incidir en su desarrollo personal”*

*“Un menor necesita para su crecimiento integral, estar rodeado de afecto, cuidado y amor, expresiones estas que le deben ser brindadas por su familia. Mantenerse cerca de sus abuelos, tíos, primos, ayudan a que el niño se sienta y se encuentre en un ambiente familiar adecuado. Es importante aclarar que la convivencia y el acercamiento entre familiares, entre estos y el menor o entre menores, debe reflejar una verdadera aproximación que implique compenetración y entendimiento”*

*“Es importante tener presente que en muchas ocasiones cuando se rompe el vínculo entre los padres, ocurre de manera no muy cordial, lo cual implica que muchas veces, se rompan también los vínculos entre las dos familias, o que las relaciones entre estos se deteriore.”*

**Tipo de proceso: Custodia y Cuidado Personal Y Regulación de Alimentos**  
**Radicación No. 13001311000320180040500**  
**Tipo de Providencia: Sentencia**

**Corte Constitucional. Sentencia T-868.**

*En relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del menor, a falta de acuerdo entre los padres o tutores, corresponde a las autoridades de familia competentes (Administrativas y Judiciales) analizar todos los elementos de juicio correspondientes para determinar a cargo de cual de los padres está la custodia del niño y cómo se regulan las visitas a las que haya lugar del otro padre, donde deberá atender siempre al bienestar del menor y su estabilidad familiar. Por tanto una vez definida judicialmente la tenencia del niño, los padres deben respetar la decisión judicial y atenerse a los parámetros fijados por quien se le confiere autoridad para definir mejor la situación del niño.*

**La Convención americana de los Derechos del Niño**, dispone en su orden en los artículos 7, 8 y 9 que “los menores tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular cuando estén separados de uno o de ambos padres, salvo cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor”

### **3. Obligación de dar Alimentos.**

**ARTICULO 1494.** *Las obligaciones nacen, (...) ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.*

**ARTICULO 411 Se deben alimentos:**

**2o) A los descendientes**

*Por regla general el derecho de alimentos se deriva del parentesco (...) la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de esta que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria.*

## **IV SOBRE EL CASO**

La presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y REGULACIÓN DE ALIMENTOS fue admitida mediante providencia de fecha 11 de Septiembre de 2018.

**Tipo de proceso: Custodia y Cuidado Personal Y Regulación de Alimentos**

**Radicación No. 13001311000320180040500**

**Tipo de Providencia: Sentencia**

Notificado el Agente del **Ministerio Público**, este se pronunció y entre sus recomendaciones solicitó: Interrogar a las partes presentes en Audiencia, indagar y contrainterrogar a los testigos, practicar visita social con entrevista al menor y cualquier otra prueba que considere el Despacho para garantizar la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes al adjudicarle la custodia a uno de los padres o parientes interesados.

De igual forma solicitó verificar cuidadosamente que el padre, la madre o parientes que pretendan la custodia y cuidado personal del niño, cumpla cabalmente con la obligación alimentaria que les asiste para con éste.

Por su Parte la señora **Defensora de Familia** en su concepto en audiencia de fecha 28 de septiembre hogaño, manifestó entre otras cosas la necesidad de protección de los derechos del niño SJGP, quien conforme a lo manifestado por la Dra. Yadith Bustamante, necesita estar en un ambiente de permanencia, constancia y tranquilidad que al parecer su madre le está ofreciendo, sin embargo deberán fijarse las visitas a favor del padre con el lleno de las exigencias necesarias para no afectar la situación del niño y mirar lo que pueda traer beneficio a él, aunque pueda implicar limitación a los derechos que puedan tener los padres. Que el demandado efectivamente ha tenido la voluntad de estar cerca del niño, sin embargo, han transcurrido 12 años y ante la necesidad del niño, no se puede imponer la presencia de su padre y es menester proteger para éste un ambiente de armonía. Manifiesta que es conveniente el apoyo terapéutico para los padres y la necesidad de retomar el diálogo por parte de éstos para que el proceso sea exitoso. Hizo llamado a ambos padres a sanar las situaciones del pasado y tener la mejor actitud para unirse en torno del interés superior del niño, al ritmo del mismo. Y por último habla de la necesidad de entrevistar a SJGP bajo la dirección de la neurosicóloga tratante y de la figura paterna en la vida y desarrollo del mismo

**DEL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.**

**ASISTENTE SOCIAL ADSCRITO AL DESPACHO :** Visita Social realizada en el medio familiar de la señora Yaneris Pajoy Castillo, madre del menor de quien se solicita la custodia y cuidado personal, que trae como conclusión la dificultad existente entre los padres del niño que ha producido la fractura del vínculo entre padre e hijo, sin embargo el buen estado de atención que se le ofrece al niño en seno de la familia materna.

**INTERROGATORIO A LA SRA. YENERIS DEL C. PAJOY CASTILLO.**

Se resaltan las siguientes declaraciones :

... En este momento se encuentra viviendo con parte de mi ... familia, abuelos maternos, tío y mi persona

... Como tal con Juan nunca hemos formado una familia nunca hemos vivido juntos

... En este momento no hay vínculo con el papa sin embargo el niño no es ajeno y sabe quien es el papa, donde esta ubicado, donde trabaja, donde vive

... De acuerdo al diagnostico por el síndrome o trastorno que padece, esto interfiere en la parte emocional del niño, es difícil que el niño salga de su zona de confort

... Esta medicado para bajarle la ansiedad

... En cuanto a los gastos de alimentación el niño tiene un gasto promedio de \$1.300.000, aporte para servicios públicos, pago la luz pago mas o menos como 320.000, en la educación pago \$134.000, no utiliza ahora transporte escolar, el niño asiste a natación y practica taekwondo, y suministro \$80.000 en gasolina semanales para llevar al niño a sus actividades extracurriculares

... Actualmente el padre aporta \$550.000, hace 4 años no la sube y el resto de gastos los cubro yo y la cuota fue un aporte voluntario del padre a razón de una citación que hizo el ante una Comisaria de Familia. A veces hace aportes adicionales aunque no todos los meses.

... El señor Juan tiene una restricción desde el 2017 porque se le cito pero el por cuestiones laborales no pudo asistir,

El fundamento de ella es porque la última vez que Juan fue a la casa el niño presentó niveles de ansiedad elevados, no dormía, decía que Juan se lo iba a llevar, caminaba de un lado para otro, me acerque a la Comisaria de Familia con un soporte médico que decía que cuanto al niño se le hablaba de su progenitor y por eso la Comisaria decidió en dar esa orden, y a pesar de que el lo ha llamado el niño no quiere pasar al teléfono

... No ve a su papa desde el 2017 desde que esta la orden de alejamiento

**Tipo de proceso: Custodia y Cuidado Personal Y Regulación de Alimentos**

**Radicación No. 13001311000320180040500**

**Tipo de Providencia: Sentencia**

... De acuerdo a lo que manifiesta Juan es que quiere tener un acercamiento con el niño, dice que ha hablado sin embargo mi teléfono ha estado dispuesto para que pregunte por el niño, sin embargo no es todos los meses que ha llamado a preguntar por el, se que tiene la intención de un acercamiento con el niño

-A la pregunta de si ha consultado a los profesionales del grupo interdisciplinarios sobre la relación del niño con el padre:

... Desde que se inicio el proceso con samuel han estado al tanto de la situación de el con su padre, todos los especialistas y médicos conocen que no tiene relación con su padre y en algún tiempo a pesar de que lo sugirieron lo dejaron a un lado para darle tranquilidad al proceso.

A la pregunta de la Sra. Juez, si el niño teniendo ya casi 4 años de no ver al padre, donde se supone ya se le deben haber bajado los niveles de ansiedad, porque aun sigue medicado?

... Como es de conocimiento en algunas ocasiones, yo seguí trabajando el proceso diciéndole donde estaba Juan, el en su álbum tiene fotos del papa porque no he querido borrarlo de la vida del niño, si ve fotos si se le saca de su nivel de confort de su zona de estabilidad se le generan los niveles de ansiedad.

... El pronostico de los médicos es que es viable que el tenga acercamiento con el padre de manera paulatina, de poco a poco, a paso lento pero seguro, para que el niño pueda crear el vinculo con su padre, pero el siempre coloca una barrera, porque el siempre ha visto como figura paterna a mi hermano, hecho por el mismo niño, nadie se lo dijo

**Apoderado demandado:**

A la pregunta si estaría de acuerdo en levantar la Orden de restricción :

... Esa orden se pueda quitar siempre y cuando se garantice que el niño va a contar con todos los acompañamientos pertinentes para el acercamiento con su padre, estoy a favor guardando la salud emocional de mi hijo. Yo no estoy en desacuerdo con el acercamiento con su padre pero si tiene el acompañamiento adecuado para ese acercamiento y teniendo en cuenta lo que el niño quiera también porque hay que escuchar la voz del niño.

**Tipo de proceso: Custodia y Cuidado Personal Y Regulación de Alimentos**

**Radicación No. 13001311000320180040500**

**Tipo de Providencia: Sentencia**

-Cual seria el motivo de rechazo del niño hacia su padre:

*...No se pero tal vez se deduce porque nunca ha tenido un vínculo con él, puede estar asociado a eso.*

**Defensora de Familia :**

Le solicita aclarar a que se refiere con el acercamiento

*... Tener en cuenta el diagnóstico del niño, de las recomendaciones médicas.*

*... En los 12 años ha compartido con su padre como 30 veces.*

*... Juan siempre ha mostrado interés en acercarse sin embargo algunas veces llama o pregunta pero no es consecutivo el estar atento al niño. Las veces que ha ido a la casa es que ha podido compartir, nunca ha sido por fuera de ella.*

#### **INTERROGATORIO AL SEÑOR JUAN FRANCISCO GUERRERO MENDOZA.**

*Labora con la Armada hace 16 años y medio más dos años de escuela como alumno.*

*Sus ingresos ascienden a \$3.200.000,00 aproximadamente y sus descuentos de ley asciende a unos 350 o 450.*

*Actualmente no tiene mas hijos, su vivienda es familiar cuando esta fuera de la institución.*

La relación con su hijo lo resumió brevemente :

*... Asistí a su nacimiento, de allí en adelante con la madre entramos en un tema de tensión porque nunca pudimos ponernos de acuerdo y las visitas se limitaron a 20 a 30 minutos en su casa sin oportunidad de sacar a mi hijo de la casa, esto sucedió hasta los 5 años.... Siempre me han mantenido aparte del niño y una vez me dijo que no me iba a dejar sacar al niño sino cuando cumpliera los 12 años; ... a la edad de 5 años no le habían diagnosticado nada y la relación era normal. Cuando cumple los 5 años y lo llamo el niño expresa que Juan es malo y que no quería hablar, y fue cuando fui a la Comisaria de Familia a buscar ayuda, ... la madre siempre decía que él no quería hablar y efectivamente en las llamadas lo escuchaba así lo expresaba.*

Se resaltan respuestas a preguntas de la Sra. Juez :

**Tipo de proceso: Custodia y Cuidado Personal Y Regulación de Alimentos**

**Radicación No. 13001311000320180040500**

**Tipo de Providencia: Sentencia**

... Conocí la orden de restricción porque de manera verbal la señora Yeneris así me lo dijo es por ello que me remitía la oficina de Familia de la Armada, nos citaron y en esa reunión con la funcionaria de Familia de la Armada me hicieron entrega del documento donde lo notificaron.

En que consiste esa orden: No efectuar acercamiento físico con mi hijo so pena 2 o 3 días de arresto. Es ambigua y la orden es transitoria pero no dice tiempo y pareciera permanente, es por ello que me dirigí a la Procuraduría, pero por existir una demanda toca esperar que se defina en ella.

... Siempre he buscado acercamiento y tanto así que le exprese a la Comisaria de Familia que como no había entendimiento con la madre, porque debía hacer lo que ella decía, había decidido entenderme con los abuelos maternos porque con la madre era muy difícil...

... ahorita estoy embarcado pero regreso todos los días a tierra y actualmente estoy buscando laborar en tierra y considero que eso sea posible. En estos momentos estoy a 16 meses de solicitar mi retiro de la institución.

**Apoderado Demandado:**

Porque cree usted que es el rechazo de su hijo:

... En un historial clínico que tendrían que solicitar copia había una parte donde el niño expresaba que en su casa le inclinaban, le decían que no se fuera con ese señor refiriéndose a mi persona.

... He dejado de compartir con mi hijo a partir de la orden de alejamiento dada en el año 2017...

... Deseo que mi hijo tenga la oportunidad de compartir con su padre previo acompañamiento del equipo médico y que con su sapiencia se pueda ir avanzando en este proceso. Estoy de acuerdo en que eso debe ser paulatinamente y progresivamente.

**Apoderada demandante:**

A la pregunta quien paga los servicios médicos del menor:

... Lo tengo afiliado al sistema de salud de la armada.

**Tipo de proceso: Custodia y Cuidado Personal Y Regulación de Alimentos**  
**Radicación No. 13001311000320180040500**  
**Tipo de Providencia: Sentencia**

Le es fácil el acceso a los médicos para averiguar por el estado de salud del niño:  
... No es fácil pero se puede hacer

Ha intentado ir a alguna cita del menor:  
... La recomendación de la madre ha sido siempre que no vaya al colegio, al hospital, que me mantenga lejos de las condiciones y vida de mi hijo...

#### **Defensora de Familia :**

Tiene Samuel contacto con miembros de la Familia paterna.  
... No el único contacto con la familia fue una visita que hace muchos años hizo mi hermana y una sobrina.

La Defensora le pide aclarar : teniendo en cuenta que ha existido una resistencia por parte de la demandante, por qué no fue más allá y echó mano de las herramientas administrativas a la mano para cambiar la situación y poder acceder a su hijo :

... Estuve en Comisaría, Procuraduría, allí me dijeron que al existir una demanda me toca esperar que el proceso defina.

... Se que cometí un error ...

En el tiempo anterior a la orden qué pasó :

... A mi considerar debí acudir a la comisaria desde cuando el niño nació, cuando cumplió los 5 años acudí a la Comisaria y después la madre y la abuelita me recriminaron por ello.

#### **DECLARACIÓN DRA YADITH BUSTAMANTE**

Habiendo sido citada a la presente causa procesal como testigo de parte demandante, la Dra. YADITH BUSTAMANTE, Neuropsicóloga tratante del niño SJGP, nos permitió ilustrarnos sobre el concepto, entendimiento, características y necesidades del niño debido a su diagnóstico y entre otras cosas manifestó lo siguiente:

Comienza su relato manifestando que conoció al niño SJGP en el año 2012 en el Colegio REFUGIO NAVAL Institución educativa en que fungís como psicóloga y que en aquel

**Tipo de proceso: Custodia y Cuidado Personal Y Regulación de Alimentos**

**Radicación No. 13001311000320180040500**

**Tipo de Providencia: Sentencia**

momento distinguió en él características importantes para determinar su diagnóstico, refiriéndose a que evitaba contacto visual, prefería jugar solo, no compartía mismos intereses con los pares, no le gustaba el trabajo en grupo y entre otras cosas evitaba el contacto físico con otras personas; que posteriormente comienza a mejorar con las terapias. En cuanto al **DIAGNÓSTICO CIE10: F84.0 TRASTORNO AUTISTA INFANTIL**, que es una neuro diversidad que no se cura con remedio o terapia, sin embargo, la idea es que todo lo que se trabaja alrededor de él le pueda ayudar a tener estrategias compensatorias para una vida social. sigue manifestando que luego pasa por un periodo de ansiedad difícil y existe modificación del diagnóstico sumándole **ANSIEDAD GENERALIZADA** y en esta época **EMPIEZA A HABLAR DE SU PAPÁ BIOLÓGICO, PERO PARA DECIR, NO QUIERO HABLAR DE ÉL**, mostrando resistencia porque no hay vínculo, pues el vínculo lo genera con el tío materno (Rodrigo) y que en esa primera etapa reconocer a Juan era negar a Rodrigo y por ello la resistencia. Sin embargo, sigue manifestando la profesional en su declaración que hace aproximadamente un mes reconoce a Juan como su papa biológico... ahora sí puede entender la diferencia entre Juan y Rodrigo, pero que sólo vería a Rodrigo en compañía de su madre.

Debemos rescatar de la declaración sub exámine la siguiente afirmación: “**SJ ES UN NIÑO MUY FRÁGIL EMOCIONALMENTE**”, refiriéndose a la necesidad de tener vínculos permanentes, constantes, puesto que para él la rutina es supremamente importante y no se le debe exponer a un compromiso por parte del padre de aparecer en su vida para luego desaparecer repentinamente, puesto que ello causaría dolor en el niño y retroceso en su desarrollo. Resalta la necesidad de **UNA RUTINA QUE LE DE CLARIDAD, TRANQUILIDAD**: y refiere un escenario en que pueda aparecer su padre con tres características importantes como son la **PERMANENCIA, CONSTANCIA Y AMBIENTE TRANQUILO**, y que es claro que un acercamiento con su padre sería benéfico en su desarrollo, pero que ello debe ser **POCO A POCO**, manifiesta en su dicho que *debemos ponernos en sus zapatos, a ... no se le puede desaparecer esa familia que le ha dado tranquilidad y que le afectaría enormemente pensar que en un momento le desaparezcán la familia porque le apareció una nueva.*

Cuando se le preguntó cuál es la imagen que el niño tiene para con el señor JUAN y como se generaría el vínculo, respondió:

*La imagen de ... respecto de su papá ha cambiado en el tiempo: primero era un ser malvado que si llegaba a su vida, desaparecía RODRIGO. Actualmente él puede comprender que Rodrigo es su tío, hermano de su mamá, pero que su papá es JUAN, pero expresa que su padre biológico no ha hecho las tareas de papá (y enuncia las tareas a que se refiere), por lo que éste debe acercarse, y hacer las cosas que le corresponde como padre, de forma constante, permanente y proveyéndole tranquilidad, por cuanto los niños neuro diversos necesitan un nicho protector, y deberá mostrarle que “Juan no apareció de la nada y no va*

**Tipo de proceso: Custodia y Cuidado Personal Y Regulación de Alimentos**  
**Radicación No. 13001311000320180040500**  
**Tipo de Providencia: Sentencia**

a desaparecer de la nada”, recomendando que construyan un calendario entre los dos, un programador donde agenden actividades que se cumplan.

Sigue manifestando la profesional en cuanto a la relación que deberá existir entre los padres para el beneficio de SJGP que TIENE QUE HABER DOS ADULTOS INTELIGENTES QUE PUEDAN HABLAR Y HACER ACUERDOS, que no se les pide que sean los mejores amigos, pero para que funcione el acercamiento y un mejor desarrollo para Samuel, deberán tener un diálogo eficaz puesto que ello le ayudará el cercamiento con su padre en su desarrollo y el hecho de reconocer y conocer a su padre biológico por supuesto que le dará tranquilidad a un vacío que le ha dado la vida misma.

Concluye la declaración manifestando que quien muestra si el abordaje es el adecuado o no, es el comportamiento de SJ, si se da de manera acertada sería posible la convivencia, pero si se da de manera reactiva agresiva, será todo lo contrario.

#### **ENTREVISTA MENOR SJGP**

La presente entrevista se hizo con apoyo de la Neuropsicóloga tratante del niño, por solicitud de la señora Defensora de Familia y por causa de los lineamientos otorgados por la Neuropsicóloga referida, con la finalidad de evitar alguna crisis de ansiedad en el niño.

SJ refirió lo siguiente:

- ... *Manifiesta que vive con su abuelo, su abuela, su mamá y su papá*
- ... *Le gusta estar más con su madre*
- ... *Con su papá Rodrigo le gusta más jugar*
- ... *Acepta que a su tío lo llama papá, reconociendo que su padre biológico es Juan.*
- ... *El niño comenzando la entrevista dijo que ya él había quedado con la Dra. Bustamante en no hablar más de su papá*
- ... *Manifestó que si se encuentra con Juan quizás lo reconocería y seguiría derecho*
- ... *Recuerda a Juan haberlo visto de bebé o como de 3 años.*
- .. *Muestra resistencia en cuanto al tema de ver a Juan porque piensa que se lo va a llevar para Bogotá y no va a ver más a su madre.*
- ... *Dice que nunca ha hablado con Juan porque no quiere.*
- ... *Insiste que no quiere conocer a Juan porque nunca ha querido estar con él, siempre ha estado trabajando y no lo visita*
- ... *Él no quiere alejarse de su mamá*
- ... *Prefiere estar con su mamá y no con su papá*

**Tipo de proceso: Custodia y Cuidado Personal Y Regulación de Alimentos**  
**Radicación No. 13001311000320180040500**  
**Tipo de Providencia: Sentencia**

**Dra. Yadith Bustamante Vásquez.** Neuropsicóloga tratante del niño.

Se resalta de su intervención lo siguiente :

*... Samuel tiene una resistencia intensa y fuerte para la aceptación de su padre biológico, por lo tanto resalta lo importante que es, que ese acercamiento se haga con muchas pausas, con mucha tranquilidad, al ritmo del niño, pero que sea muy constante; los padres deben sentarse a hablar como adultos responsables sobre el proceso biológico y psíquico de su hijo. Y manifiesta que espera que la decisión que se tome sea para proporcionar un entorno protector y seguro a SJ. Es importante que Juan haga parte de la vida de él....*

## V. DECISIÓN

Corresponde a este Despacho en esta oportunidad procesal tomar una decisión de fondo que resuelva las pretensiones de la demanda incoada, pero nuestro derrotero y fin principal, será, como corresponde, la protección del interés superior del niño SJGP, quien amén de ser un infante de 12 años de edad, tiene un diagnóstico particular, conforme al CIE10: *F84.0 TRASTORNO AUTISTA INFANTIL* y debemos decir que este diagnóstico ha sido definido como *una afección relacionada con el desarrollo del cerebro que afecta la manera en la que una persona percibe y socializa con otras personas, lo que causa problemas en la interacción social y la comunicación. El trastorno también comprende patrones de conducta restringidos y repetitivos. El término «espectro» en el trastorno del espectro autista se refiere a un amplio abanico de síntomas y gravedad*<sup>1</sup>. Diagnóstico que nos impone la necesidad de resolver con detenimiento y con instrucciones específicas las pretensiones incoadas a través de la demanda y su contestación, garantizando los derechos de SJGP sobre los deseos de sus progenitores expresados en los escritos mencionados.

Debemos decir que conforme a las normas supralegales, refiriéndonos a las normas internacionales ratificadas por el Estado Colombiano, Verbi gratia, la CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991) y a nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA, en su artículo 44, nos concierne acudir al concepto de interés superior del niño y materializarlo a través de la presente sentencia, en tanto conforme a dicho principio debemos anteponer los intereses de SJ

---

<sup>1</sup> <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/autism-spectrum-disorder/symptoms-causes/syc-20352928>

**Tipo de proceso: Custodia y Cuidado Personal Y Regulación de Alimentos**  
**Radicación No. 13001311000320180040500**  
**Tipo de Providencia: Sentencia**

antes que el de los adultos que buscan su custodia, esto con el fin de garantizarle su desarrollo armónico y constante, y procurar evitarle situaciones que puedan afectar su personalidad, intelectualidad y sentimientos.

Tenemos entonces que la **Convención De Los Derechos Del Niño** establece en su artículo 3 lo siguiente:

**Artículo 3** En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (subrayas fuera del texto)

Y en su artículo 9 el citado instrumento internacional establece:

**Artículo 9** Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. (subrayas fuera del texto)

En el caso sub júdice nos vemos avocados a, mediante un ejercicio de silogismo que no resulta sencillo por causa de las circunstancias particulares que rodean el presente caso, aplicar a la situación concreta las normas generales y abstractas que han sido erigidas con la finalidad de materializarse a través de las actuaciones de los particulares y las autoridades del Estado Colombiano. Cabe decir que no puede quedarse en estado inmaterial el principio en cita, por lo que nuestra actuación ha estado encaminada a proveer una decisión que permita un desarrollo armónico a SJGP en compañía de su familia, en la medida y bajo los términos que impidan la afectación de sus intereses y derechos, los cuales se sobreponen en importancia sobre los de sus padres, quienes actúan como extremos en la presente Litis.

**Tipo de proceso: Custodia y Cuidado Personal Y Regulación de Alimentos**  
**Radicación No. 13001311000320180040500**  
**Tipo de Providencia: Sentencia**

Debemos citar igualmente el artículo 44 de nuestra CARTA POLÍTICA de 1991, el cual en su tenor reza de la siguiente manera:

*Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.* (subrayas fuera del texto).

Todo lo anterior nos conlleva a seguir el siguiente enfoque en nuestra decisión: no se entiende la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL como un derecho que le asista a los padres de los NNA, sino más bien como un instrumento otorgado a estos últimos para lograr el desarrollo armónico los mencionados infantes, por lo que dado lo anterior el enfoque del Juzgador en los juicios de custodia y cuidado personal estará dado por aquello que se demuestre que otorgará las condiciones propicias para el desarrollo en mención, y es así como en el presente caso nos corresponde agrupar en la actual providencia instrucciones particulares que permitan que ello se logre con SJGP.

Encontramos en este sentido que la CORTE CONSTITUCIONAL en **SENTENCIA 239 DE 2014** nos dice que “Ni la custodia ni el cuidado personal del niño se otorga a los padres o las personas que conviven con él en los antedichos ámbitos en su provecho personal, sino en el interés superior del niño”<sup>2</sup>

Ahora, debemos preguntarnos **QUÉ NECESITA SJGP PARA CRECER DE FORMA SALUDABLE Y LOGRAR UN DESARROLLO EMOCIONAL Y NEUROCOGNOCITIVO FUERTE?**

Son varias las condiciones que deberán reunirse para lograr el fin descrito y que subyace al interrogante propuesto, y para resolverlo nos servirán algunas de las afirmaciones hechas por la Neuropsicóloga cuya declaración sirve como medio de prueba en la

---

<sup>2</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-239-14.htm>

**Tipo de proceso: Custodia y Cuidado Personal Y Regulación de Alimentos**  
**Radicación No. 13001311000320180040500**  
**Tipo de Providencia: Sentencia**

presente actuación procesal, nos referimos a la Dra. YADITH BUSTAMANTE, médico tratante de SJ y quien ha seguido su evolución desde muy pequeño, tal y como lo narró en su relato, ello lo resumimos en varias afirmaciones:

*“SJ ES UN NIÑO MUY FRÁGIL EMOCIONALMENTE”* refiriéndose a la necesidad de tener vínculos permanentes, constantes, puesto que **para él la rutina es supremamente importante y no se le debe exponer a un compromiso por parte del padre de aparecer en su vida para luego desaparecer repentinamente**, puesto que **ello causaría dolor en el niño y retroceso en su desarrollo**. Resalta la necesidad de **UNA RUTINA QUE LE DE CLARIDAD, TRANQUILIDAD**: y refiere un escenario en que pueda aparecer su padre con tres características importantes como son la **PERMANENCIA, CONSTANCIA Y AMBIENTE TRANQUILO**, y que es claro que **un acercamiento con su padre sería benéfico en su desarrollo, pero que ello debe ser POCO A POCO**.

Lo anterior nos permite entender que corresponderá a los progenitores de SJGP brindar estas condiciones mínimas al niño, sobre poniendo los intereses del mismo sobre los propios y generar un diálogo constante en el que se aparten las diferencias que como adultos tengan, bajo el entendido que de no hacerlo resultarían afectando a su propio hijo, de una forma que para él, por causa de su diagnóstico, le tomaría mucho tiempo en recuperarse y superar.

Dado lo anterior debemos traer a colación un concepto que resulta importante y relevante entender y decantar para poder otorgarle a SJGP un nicho de seguridad y protección en que se sienta a salvo, y nos referimos al concepto de **Unidad Familiar** (no refiriéndonos a ubicación en un mismo entorno físico), y debemos traer a colación pronunciamiento particular de la Corte: *“Dentro del derecho del niño a tener una familia y a no ser separado de esta encontramos el concepto de Unidad Familiar”*

*“La unidad familiar debe mantenerse como garantía para el desarrollo integral del menor, aun y a pesar de la ruptura de las relaciones entre los padres. La misma jurisprudencia establece que: es en estos momentos que el niño necesita mas apoyo psicológico y moral de su familia para evitar traumas que puedan incidir en su desarrollo personal”*

Corresponde en este momento a esta Juzgadora hacer un llamado particular a los progenitores de SJ a fin que mantengan la unidad familiar, no refiriéndonos como lo dijimos previamente a un entorno físico, puesto que se encuentra demostrado que tal condición no se da en el presente caso en el cual los padres nunca han convivido, sino respecto de la creación de un entorno agradable y tranquilo de interacción entre los

**Tipo de proceso: Custodia y Cuidado Personal Y Regulación de Alimentos**  
**Radicación No. 13001311000320180040500**  
**Tipo de Providencia: Sentencia**

padres, que sea transmitido al niño y que por supuesto ayudará en demasía al desarrollo del mismo.

Conforme al anterior recorrido argumentativo, en este tramo nos corresponde traer a colación la sentencia T 442 DE 1994, en la cual la H. Corte Constitucional enuncia una serie de reglas que nos permitirán definir el problema jurídico que se nos ha puesto a consideración en el presente proceso, y al respecto ha indicado el máximo Tribunal Constitucional lo siguiente:

*... algunas reglas indicativas aplicables a los casos en que sea necesario definir conflictos entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y de los familiares que discuten y controvierten jurídicamente su custodia y cuidado personal, las cuales se resumen de la siguiente forma: (i) para otorgar la custodia y el cuidado del menor no se puede operar de manera automática y mecánica, sino que se debe valorar objetivamente la respectiva situación para confiar ese deber a quienes estén en condiciones de proporcionar las seguridades de bienestar y desarrollo integral del niño, niña y adolescente; (ii) en cada caso particular se deben analizar las circunstancias y situaciones favorables en las condiciones en que se encuentre el menor en un momento dado y valorar si el otorgamiento del cuidado y custodia puede implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado; (iii) la opinión del menor, en cuanto sea libre y espontánea y esté exenta de vicios en su consentimiento, constituye un instrumento apropiado e invaluable en la adopción de la respectiva decisión. El niño, niña y adolescente no puede ser coaccionado a vivir en un medio familiar que le es inconveniente; y, (iv) las aspiraciones y pretensiones de quienes abogan por la custodia del menor, deben ceder ante el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y el derecho que les asiste a tener una familia y no ser separados de ella.<sup>3</sup>*

Así las cosas y conforme a la primera de las reglas enunciadas debemos decir que dentro de la actuación procesal se probó a través de la entrevista con el niño, de la declaración de los padres, la declaración de la Dra. Bustamante y la visita social hecha por el asistente social del Despacho que quién se encuentra en la condición de proporcionar la seguridad de bienestar y desarrollo integral del niño SJ, refiriéndonos a la madre y al hogar en que se encuentra viviendo actualmente; puesto que se observa que es un niño que se observa bien cuidado, rodeado de amor, en el hogar materno en que se encuentra, se hallan suplidas sus necesidades básicas, así como se observa que aún con la condición ya referida, es un niño sumamente inteligente que se encuentra desarrollando relaciones afectivas sólidas y superando paso a paso cualquier situación que se le ha presentado en la vida, por lo que corresponde a la familia y a la suscrita Juez como autoridad jurisdiccional proveerle las condiciones que sean precisas para su subsiguiente

---

<sup>3</sup> [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto\\_icbf\\_0000063\\_2019.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000063_2019.htm)

**Tipo de proceso: Custodia y Cuidado Personal Y Regulación de Alimentos**  
**Radicación No. 13001311000320180040500**  
**Tipo de Providencia: Sentencia**

desarrollo. Pudimos observar que la madre ha tratado de hallar todos los tratamientos médicos y terapias para que SJ tenga una mejor calidad de vida, y así las cosas nos manifestó en su declaración que el niño en la actualidad se encuentra siendo atendido, a través del Hospital Naval por las especialidades de psiquiatría, neuropediatría, fisiatría, neumología, neurología, esto articulado con terapia de fonoaudiología, terapia ocupacional, psicología, y que se halla medicado para minimizar niveles de ansiedad, puesto que el hecho de sacarlo de su zona de confort le genera altos niveles de ansiedad; siendo justamente este tipo de afectación lo que se busca evitar a través de la presente decisión y más bien hallar el estado medio en que el niño pueda desarrollarse plenamente minimizando al máximo posibles afectaciones.

Con lo anterior no está afirmando esta Judicatura que el padre del mismo, señor JUAN FRANCISCO GUERRERO no pueda en algún momento proveer un bienestar más cercano al niño SJ, o que se halla demostrado que sea un padre que no pueda alcanzar el logro de un vínculo cercano con el mismo, puesto que se demostró mediante la actuación procesal que el mismo tuvo la posibilidad de compartir con SJ durante su primera infancia, sin embargo por causa de los problemas que se surgieron con la progenitora del niño, quien a su vez, se vió en la necesidad de solicitar una medida de protección, el alejamiento entre SJ y su padre, imposibilitó la generación de un vínculo que pudiera permitir en este momento la interacción certera, segura y favorable de los mismos. Decimos con ello que pese a la seria y real voluntad de acercamiento que demuestra el padre para con su hijo, se observa con claridad diamantina que sería perjudicial para SJ un acercamiento forzado, obligado y presuroso; puesto que como bien lo dijo la Neuropsicóloga Dra. Bustamante: *quien nos va a decir si el proceso es correcto, si se está generando un correcto vínculo y si el acercamiento es acertado es el niño, y ese proceso puede tomarse su tiempo, por lo que es necesario ir al ritmo de él; dado lo anterior existe la necesidad del compromiso por parte del padre en ir al ritmo del niño y ser permanente en las llamadas, las muestras de cariño, en la atención en cuanto al desarrollo cognitivo y académico del niño.*

Corolario de lo anterior se entiende estudiada la **segunda de las reglas** traídas a través de la jurisprudencia como quiera que pensar en el presente caso en una custodia compartida o en un régimen de visitas rígido e inflexible implicaría eventualmente una modificación desventajosa del estado actual de desarrollo de SJ.

Lo **tercero** fue observado por este Despacho, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 26 del CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA y decantado en la

**Tipo de proceso: Custodia y Cuidado Personal Y Regulación de Alimentos**

**Radicación No. 13001311000320180040500**

**Tipo de Providencia: Sentencia**

jurisprudencia, esto que “*En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.*” Por lo que SJGP fue escuchado en entrevista, con el apoyo de la Neuropsicóloga, y la asistencia de la Defensora de Familia, del Procurador de Familia, entre otros, quienes pudimos observar con claridad la resistencia que tiene el niño ante la posibilidad de un posible acercamiento con su padre, su lenguaje expresa un no rotundo al pensar que “*se lo va a llevar a Bogotá*” y que *no va a ver más a su madre*, situación que a todas luces mostró la afectación que le genera dicha posibilidad al niño, por lo que deberá, a través de terapias con los profesionales y especialistas que se encuentran asistiéndole, entrar en un proceso de explicación y comprensión a fin que observe la posibilidad de la interacción con su padre sin que su madre *desaparezca* del escenario de su vida.

Por último, en cuanto al estudio de la **última de las exigencias** debemos hacer un ejercicio de ponderación de derechos, esto es, el derecho que le asiste a SJGP a tener una familia en que se desarrolle plenamente y aquél que le asiste a los progenitores a estar con el niño y a tener la custodia del mismo; y nuestro ejercicio ponderativo consistirá en mostrar de forma sencilla, en atención al todo el ejercicio deductivo y de estudio probatorio realizado en esta providencia, que a todas luces corresponde superponer el derecho que le asiste al niño a su desarrollo integral y tranquilo y para su evolución en su desarrollo cognitivo y de relaciones sociales, sobre aquel que le asiste a su padre JUAN FRANCISCO GUERRERO PAJOY de tener la custodia y/o visitarlo de forma constante, y ello lo explicamos por el hecho que ya quedó claro que efectivamente debe procurarse el vínculo entre padre e hijo, pero ello será con asistencia terapéutica y al paso que SJ nos muestre, por supuesto que este Despacho EXHORTA a los progenitores a que en aras de ese interés superior se depreca sobre los derechos de SJ, generen un diálogo correcto y coherente entre sí y para con SJ y se resalta la obligación de la familia materna de generar un buen espacio para la generación de vínculo con el padre y familia paterna.

### CONCLUSIÓN

La inferencia que resulta de todos los argumentos estudiados es la siguiente: Se tiene probado que para el beneficio del niño SJGP es menester que la **CUSTODIA** quede de forma exclusiva en cabeza de la madre, señora YENERIS DEL CARMEN PAJOY CASTILLO, haciendo necesario **REGULAR LAS VISITAS** a favor del padre, señor JUAN FRANCISCO GUERRERO MENDOZA, visitas que se llevarán a cabo, como previamente lo manifestamos bajo los parámetros de *permanencia, constancia* y la provisión de un

**Tipo de proceso: Custodia y Cuidado Personal Y Regulación de Alimentos**

**Radicación No. 13001311000320180040500**

**Tipo de Providencia: Sentencia**

ambiente tranquilo para el niño, las cuales se llevarán a cabo en primera instancia CON ASISTENCIA DE LOS PROFESIONALES DE ESPECIALIDADES DE NEUROPSICOLOGÍA, PSIQUIATRÍA Y/O PSICOLOGÍA TRATANTES u otros acordados de común acuerdo por los padres en centro especializado para tal fin o en el lugar y fechas que disponga la Entidad Prestadora de Salud correspondiente; y POSTERIORMENTE Y EN LA MEDIDA QUE SJ Y EL DESARROLLO DEL VÍNCULO con su padre LO PERMITA LAS MISMAS PODRÁN SER EN EL HOGAR MATERNO o en un lugar diferente a ello escogido en consenso por el niño y sus padres, con la finalidad de no afectar su zona de confort y evitar cualquier crisis de ansiedad u otra que pueda afectar su desarrollo y emociones. También se le impone a los progenitores el deber de asistir a terapias que les ayuden en la comprensión del proceso de generación del vínculo entre SJGP, las cuales según disposición de los médicos tratantes podrán ser individuales o colectivas.

Por último en lo atinente al tema de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, debemos decir que se encuentran probados los presupuestos axiológicos que preceden a la obligación alimentaria, esto es, vínculo legal, capacidad y necesidad, todos ellos probados con el registro civil de nacimiento del niño SJGP que da cuenta del vínculo con el señor JUAN FRANCISCO GUERRERO, padre del mismo; también se encuentra demostrado con el dicho del demandado y pruebas documentales anexas al expediente que el mismo tiene vínculo laboral con la ARMADA NACIONAL por lo que tiene capacidad económica para suministrar alimentos a su menor hijo; y debemos decir que ampliamente probada la necesidad de parte del niño SJGP en la medida que por ser un menor de 12 años de edad no puede proveerse por sí mismo para su subsistencia, y más aún que se debe entender que por causa de su diagnóstico se suman gastos a su manutención; por lo que se debe fijar una cuota correspondiente al 30% de todos los ingresos que perciba el demandado de su relación laboral con la ARMADA NACIONAL y así se dirá en la parte resolutive de la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, Bolívar

**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del niño SJGP queda en cabeza exclusiva de su madre, señora YENERIS DEL CARMEN PAJOY CASTILLO.

**Tipo de proceso: Custodia y Cuidado Personal Y Regulación de Alimentos**  
**Radicación No. 13001311000320180040500**  
**Tipo de Providencia: Sentencia**

**SEGUNDO:** REGULAR LAS VISITAS del niño SJGP y a favor del padre, señor JUAN FRANCISCO GUERRERO MENDOZA, de la siguiente manera:

- (i) en primera instancia CON ASISTENCIA DE LOS PROFESIONALES DE ESPECIALIDADES DE NEUROPSICOLOGÍA, PSIQUIATRÍA Y/O PSICOLOGÍA TRATANTES u otros acordados de común acuerdo por los padres del niño SJGP en centro especializado para tal fin o en el lugar que disponga la Entidad Prestadora de Salud correspondiente.
- (ii) POSTERIORMENTE y en la medida que SJ y el desarrollo del vínculo con su padre lo permita las mismas podrán ser en el hogar materno o en un lugar diferente a ello escogido en consenso por el niño y sus padres, en las fechas y con el cumplimiento de las instrucciones específicas dadas por los médicos tratantes.

**TERCERO:** IMPONER a los progenitores el deber de asistir a terapias que les ayuden en la comprensión del proceso de generación del vínculo entre SJGP, las cuales según disposición de los médicos tratantes podrán ser individuales o colectivas.

**CUARTO :** FIJAR a favor del niño SJGP una CUOTA ALIMENTARIA correspondiente al 30% de todos los ingresos que perciba el demandado de su relación laboral con la ARMADA NACIONAL AUTORIZAR copias de la presente actuación, para los fines de los interesados, la cual deberá ser consignada por el progenitor del niño dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho en Banco agrario de esta ciudad o en la cuenta Bancaria que para tal fin informe la demandante.

**QUINTO:** IMPONER a las partes la obligación de rendir ante este Despacho judicial informe semestral del proceso de evolución de generación de vínculo y visitas entre el niño SJGP y su padre, señor JUAN FRANCISCO GUERRERO MENDOZA y las órdenes impartidas en la presente sentencia.

**SEXTO:** EXPEDIR copias de la presente providencia a las partes para los fines correspondientes.

**SÉPTIMO:** No hay lugar a condena en costas.

**Tipo de proceso: Custodia y Cuidado Personal Y Regulación de Alimentos**

**Radicación No. 13001311000320180040500**

**Tipo de Providencia: Sentencia**

**OCTAVO:** NOTIFICAR la presente providencia a las partes, al señor agente del MINISTERIO PÚBLICO y a la señora DEFENSORA DE FAMILIA adscrita a este Despacho Judicial.

**NOVENO:** REMITIR copia de la presente sentencia a la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura en cumplimiento a lo normado en el numeral 5 del artículo 373 CGP.

**DÉCIMO:** ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la presente providencia y realizada la anotación respectiva en la plataforma TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARÍA B. VARGAS LEMUS**  
**JUEZ TERCERA DE FAMILIA DE CARTAGENA**